**ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA CALIFICACIÓN, IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 3, 21, 154, 158, 159, 160, 162, 164, 165, 168, 169 y 170 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 12, 17 y 18, fracción I, 19, apartado B fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como, 2, 3 fracción I y 9 del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

**CONSIDERANDO**

1. Que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Organismo Público Autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado y depositario de la autoridad en la materia, tiene como objeto garantizar el adecuado y pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6°, apartado A, cuarto párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
2. Que el día dieciséis de agosto del año 2017, el H. Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, misma que una vez promulgada por el titular del Ejecutivo Estatal, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 71, correspondiente al día 6 de septiembre de ese mismo año, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de esa misma anualidad.
3. Que el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, dispone que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Organismo Garante, deberá emitir los Lineamientos a que se refiere la Ley y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 27 de enero de 2018.
4. Que el Artículo 165 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, establece que el Organismo Garante emitirá los lineamientos para la calificación, imposición y ejecución de las medidas de apremio para el cumplimiento de sus resoluciones, previstas en el Capítulo I, del Título Décimo de ese mismo ordenamiento legal, considerando que el derecho fundamental de protección de datos personales, requiere de la tutela de este Instituto, para lo cual, las medidas de apremio, constituyen una determinación procesal coactiva fundamental, tendiente a dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno y garantizar efectivamente los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales, en posesión de los sujetos obligado por dicha ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite los siguientes acuerdos:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para la calificación, imposición y ejecución de las medidas de apremio para el cumplimiento de sus resoluciones, que establece el Artículo 165 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** El presente Acuerdo y los lineamientos a que hace referencia, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados presentes, Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, María Nancy Martínez Cuevas y Amelia Lucia Martínez Portillo y un voto en contra del Comisionado Rodolfo Leyva Martínez, ante la fe del licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto, con fundamento en los artículos 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 12 fracción XVII del Reglamento Interior del mismo Instituto.

**Lic. Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel**

**Comisionado Presidente**

**Lic. Jesús Manuel Guerrero Rodríguez**

**Secretario Ejecutivo**

**ANEXO AL ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA CALIFICACIÓN, IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES, EN MATERIA DE PROTECCIÒN DE DATOS PERSONALES.**

**LINEAMIENTOS PARA LA CALIFICACIÓN, IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**PRIMERO**. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados a que se refiere el artículo 6, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y tiene por objeto establecer directrices para la calificación, imposición y ejecución de las medidas de apremio para el cumplimiento de resoluciones emitidas en materia de protección de datos personales, por el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO**.- Además de las definiciones previstas en el Artículo 11, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

1. **Apercibimiento:** La prevención dirigida al responsable de acatar una determinación del Organismo Garante, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido por el Pleno, área o unidad administrativa competente o delegada.
2. **Determinación e imposición de la medida de apremio**: La actuación del Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la cual establece el medio de apremio a imponer a los encargados de dar cumplimiento a las determinaciones ordenadas por el Instituto.
3. **Días:** Días hábiles, según lo establecido en el calendario oficial del Organismo Garante.
4. **Ejecución de la medida de apremio:** La consumación material del medio de apremio impuesto por el Pleno del Órgano Garante.
5. **Ley:** Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
6. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos para la calificación, imposición y ejecución de las medidas de apremio para el cumplimiento de resoluciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales.
7. **Medida de apremio:** Determinación procesal, tendiente a asegurar de manera coactiva, el cumplimiento de las resoluciones que emita el Organismo Garante, previstas en la Ley de Protección de Datos Personales.
8. **Multa como medida de apremio:** La cantidad que el Pleno del Organismo Garante imponga, en términos de la Unidad de Medida y Actualización, para hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.
9. **Notificación:** Notificación de las actuaciones previstas en los presentes lineamientos.
10. **Pleno:** El Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. **Resolución(es):** Las que emite el Organismo Garante, en ejercicio de sus atribuciones, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de la Ley.

**TERCERO**.- Corresponde al Pleno, acordar la imposición de las medidas de apremio, establecidas en el Artículo 159 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

En ejercicio de sus atribuciones, el Secretario Ejecutivo, así como las distintas direcciones y coordinaciones del Instituto, podrán solicitar al Pleno, la imposición de medidas de apremio para hacer efectivas sus resoluciones.

**CUARTO**.- Las resoluciones deberán de cumplirse y de ello informarse al organismo garante, en los plazos y términos establecidos en ellas, de conformidad con la Ley.

Las solicitudes de ampliación de plazo para el cumplimiento de las resoluciones, previsto en el Artículo 154 párrafo segundo, en ningún caso suspenderá el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución; el Pleno deberá pronunciarse sobre dicha petición y en su caso, sobre el nuevo término para dar cumplimiento a su resolución.

**QUINTO**.- Las medidas de apremio no se considerarán sanciones, para los efectos de las obligaciones comunes de transparencia, previstas en el Artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**SEXTO**.- Las medidas de apremio podrán aplicarse a los integrantes de la Unidad de Transparencia, responsables y oficiales designados en los términos del artículo 28 de la Ley, integrantes de las áreas o unidades administrativas, responsables de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, así como a los integrantes del Comité de Transparencia, según corresponda en su ámbito de atribuciones, ante la omisión de dar cumplimiento o lo ordenado en las resoluciones del Pleno.

Para efecto del cumplimiento efectivo de las resoluciones del Organismo Garante, de conformidad con el Artículo 126 de la Ley, los Sujetos Obligados deberán informarle el nombre y cargo del encargado de dar atención a la misma, en los informes tendientes al cumplimiento que presenten.

**SÉPTIMO**.- Para los efectos del Artículo 164 de la Ley, se tomará en cuenta la condición económica del infractor, tratándose de la multa. Para ello, el Organismo Garante deberá solicitar en sus resoluciones, el nombre y cargo de los servidores públicos encargados de dar cumplimiento a las mismas, e impuesta la amonestación pública, deberá requerir además, se informe respecto del monto total de sus ingresos, para los efectos de evaluar la condición económica del presunto infractor.

**OCTAVO**.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley, para el cumplimiento de las resoluciones y en su caso, la imposición de medidas de apremio, el Organismo Garante podrá requerir al Sujeto Obligado o Sujetos Obligados competentes, para que proporcionen cualquier documento o información que considere indispensable para el cumplimiento de sus resoluciones o determinaciones.

**NOVENO**.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 166, se considerará reincidente a la persona que habiendo incurrido en una infracción a la Ley, haya sido sancionada previamente.

**DÉCIMO**.- Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 26, fracciones I, II, VI y VIII de la Ley, los integrantes de la Unidad de Transparencia, harán del conocimiento del Comité de transparencia de la recepción, de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

**DÉCIMO PRIMERO**. El titular de la Unidad de Transparencia, deberá documentar toda solicitud de protección de datos personales, relacionada con el tratamiento que las áreas responsables del Sujeto Obligado, realicen conforme a sus atribuciones, a fin de establecer el Organismo Garante, la responsabilidad en el cumplimiento de las resoluciones y la aplicación, en su caso, de las medidas de apremio.

**DÉCIMO SEGUNDO**.- De omitirse los informes que tiendan a asegurar el cumplimiento de las resoluciones, las medidas de apremio se aplicarán, en su caso, sobre integrantes de las Unidades de Transparencia y/o integrantes del Comité de Transparencia, de manera concurrente.

**DÉCIMO TERCERO.-** Los comisionados ponentes de cada proyecto de resolución, conocerán de igual forma, de los informes que en cumplimiento a las resoluciones del Pleno, presenten los Sujetos Obligados, proponiendo a dicho órgano superior, las medidas de apremio que en su caso correspondan, a fin de asegurar el cumplimiento a las obligaciones derivadas de las mismas.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Acuerdo de incumplimiento de las resoluciones del Organismo Garante, además de los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley, deberá contener lo siguiente:

1. La amonestación pública o el monto de la multa como medida de apremio, de forma individualizada por el incumplimiento de la resolución.
2. La fundamentación y motivación del Acuerdo.
3. Los plazos, condiciones y, en su caso, los procedimientos para garantizar el cumplimiento de la resolución.
4. En su caso, nombre de la autoridad que hará efectiva la multa o multas.

**DÉCIMO QUINTO**.- De conformidad con el artículo 160 de la Ley, previo Acuerdo del Pleno respecto a la implicación de un delito o infracción a la Ley, el Comisionado Presidente denunciará los hechos ante la autoridad competente, acompañando para tal efecto:

* 1. Escrito que contenga la explicación de los hechos
	2. Copia del expediente del que derive el incumplimiento.
	3. Las pruebas que, en su caso, estime pertinentes.

**DÉCIMO SEXTO**.- Cuando persista el incumplimiento de la resolución, al dar vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades, deberá acompañar lo siguiente:

* 1. Escrito que contenga la explicación de los hechos.
	2. Copia del expediente del que derive el incumplimiento.
	3. Las pruebas que, en su caso, estime pertinentes.

**DÉCIMO SÉPTIMO**.- En contra de la imposición de las medidas de apremio, procederán los medios de impugnación jurisdiccional que establece la Ley.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO**.- Los presentes lineamientos surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se aplicarán a todas aquellas resoluciones emitidas en materia de protección de datos personales por el Organismo Garante, a fin de asegurar su cumplimiento, no obstante que el procedimiento del cual emanen, haya iniciado con anterioridad a la fecha de su publicación.